



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2018-PA/TC

LIMA

PEDRO DONAIRES SÁNCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Donaires Sánchez contra la resolución de fojas 665, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2018-PA/TC

LIMA

PEDRO DONAIRES SÁNCHEZ

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 248-2012-PCNM, de fecha 19 de abril de 2012, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, a través de la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de juez titular del Juzgado Mixto de La Molina-Cieneguilla del distrito judicial de Lima. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 491-2012-PCNM, de fecha 16 de agosto de 2012, expedida por el mismo Consejo y mediante la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la precitada resolución. Alega la vulneración de sus derechos a la motivación, a la independencia en el ejercicio de la función y al trabajo, entre otros.
5. La cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque lo realmente pretendido por el demandante, es que, a manera de instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas.
6. Esta Sala advierte que el actor no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas ni la valoración realizada para decidir su no ratificación como magistrado. Prueba de lo expresado es que el actor considera que el CNM solamente se basa en el rubro referido a la conducta para no renovar la confianza; esto es, no se han tomado los aspectos positivos de la idoneidad (calidad de las decisiones, la gestión del proceso, el rendimiento, la organización del trabajo, las publicaciones jurídicas y el desarrollo profesional, aspectos en los que tengo una buena calificación). Incluso, debo resaltar, no se ha tomado en cuenta los aspectos positivos del rubro conducta (la asistencia y puntualidad al centro de trabajo, los informes del colegio de abogados y otros antecedentes sobre conducta) (f. 315). A entender del recurrente, no sería suficiente, para no renovar el cargo, que, en relación con su conducta, registre sanciones disciplinarias impuestas dentro del periodo de evaluación como una multa del 10 % de sus haberes, cinco multas del 5 % de sus haberes, una multa del 2 % de sus haberes, cinco apercibimientos y tres amonestaciones; además de las 220 quejas (27 en trámite y el resto archivadas) y 11 investigaciones, que constituyen un indicativo de insatisfacción sobre su conducta funcional.
7. Independientemente de que el actor no esté de acuerdo con su no ratificación como magistrado y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2018-PA/TC  
LIMA  
PEDRO DONAIRES SÁNCHEZ

constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde con la decisión tomada, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al Consejo Nacional de la Magistratura. En este sentido, este extremo de la pretensión excede las competencias de este Tribunal Constitucional; por lo que constituye una cuestión de Derecho que carece de trascendencia constitucional.

8. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente la no ratificación de la parte demandante como magistrado, es decir, no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que al recurrente se le atribuyeron una serie de deméritos que dieron lugar a que no se le ratificara en el cargo de magistrado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

*Eduardo Saldaña Barrera*  
**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL